



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0116/26

Referencia: Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las disposiciones objeto de la solicitud de medida cautelar

José Cristopher Ramírez, parte solicitante, plantea que este tribunal ordene medidas cautelares relativas a la suspensión de la aplicación de (i) el proyecto de ley orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobado en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre la acción directa de inconstitucionalidad que ha sometido contra dichos actos. El contenido de los textos es el siguiente:

RESOLUCIÓN No. 23-2020

DECLARA INADMISIBLE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA AGRUPACIÓN PROYECTO VISIÓN NACIÓN Y RECHAZA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PRESIDENCIAL POR NO HABER SIDO PRESENTADA A TRAVÉS DE UNA ORGANIZACIÓN DE CUADROS DIRECTIVOS IGUAL A LA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN TODA LA REPÚBLICA.

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Roberto Bernardo Saladín Selin, Miembro; Carmen Imbert Brugal, Miembro, Rosario Altagracia Graciano de Los Santos, Miembro, y Henry Orlando Mejía Oviedo Miembro Titular; asistidos por Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con Motivo del apoderamiento de que ha sido objeto el Pleno de la Junta Central Electoral mediante comunicación de fecha 2 de marzo del 2020, suscrita por el Proyecto Visión Nacional (PVN), solicitando admisión de la Candidatura Independiente Presidencial basado en el Artículo 146 de la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente:

[...]

CONSIDERANDO: Que el Artículo 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos señala lo siguiente: "Artículo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 147 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, establece lo siguiente: Artículo 147.- Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. - Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales y en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos."

CONSIDERANDO: Que de su parte el Artículo 148 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, establece lo siguiente: "Artículo 148.- Requisitos Candidaturas independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse."

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de una denominada solicitud de Candidatura Independiente Presidencial basada en la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, presentada por el señor José Cristopher Ramírez y una agrupación denominada Proyecto Visión Nación, de la cual en la comunicación de referencia se señala:

"Con el fin de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la jurisprudencia electoral vigente, con el debido respeto que se merece adjuntamos los siguientes anexos:

- *Exposición de sumaria de Principios*
- *Propósitos y tendencias, apegados a Nuestra Constitución Política Vigente*
- *Definición Estratégica de la Organización*
- *Nómina de Directivos Municipal Miembros de la Directiva política Ejecutivo, Central, Provincial y Municipal*

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Lema del Proyecto Visión Nación*
- *Listado de Miembros provincial y Municipal*
- *Presupuesto de ingresos y egresos en el proceso de organización y reconocimiento*
- *Constancia de ingresos y egresos de gastos del partido hasta las elecciones 2020*
- *Información física y digital, requerido por el Organismo Electoral.*
- *Documentos que sustentan nuestra solicitud de reconocimiento, escrita y digital."*

CONSIDERANDO: Que de lo antes señalado, es evidente que se trata de una solicitud fuera de plazo para la constitución de una Agrupación Política, cuyo fin es presentar una propuesta de candidatura independiente, pero que dicha solicitud es extemporánea ya que se ha formulado fuera del plazo estipulado por el Artículo 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que ha sido transcrito de manera previa, teniendo en cuenta que el plazo para las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos debieron ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria, plazo el cual venció el 16 de febrero de 2019

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el Artículo 147, de la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, permite la propuestas de candidaturas independientes, no es menos cierto que el artículo 148 de la misma es claro al señalar que para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República se requiere una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República. Y es más que evidente que el plazo para obtener el reconocimiento de esa agrupación venció el 16 de febrero de 2019, por aplicación de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, razón por la cual, la solicitud de reconocimiento del Proyecto Visión Nación debe ser declarada inadmisibles por haber sido solicitada fuera de plazo como se ha establecido y en consecuencia de esto, la solicitud de inscripción de Candidatura independiente Presidencial debe ser rechazada por no haber sido presentada en tiempo oportuno a través de una organización de cuadros directivos, debidamente reconocida, igual a la de los partidos políticos en toda la República.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN: Todas y cada una de las piezas precedentemente indicadas y el apoderamiento de que ha sido objeto el Pleno de esta Junta Central Electoral (JCE).

En virtud de las motivaciones antes expuestas y en mérito de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales y las leyes vigentes. La Junta Central Electoral, en el uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de reconocimiento de la Agrupación Proyecto Visión Nación por haber sido solicitada fuera de plazo como se ha establecido de manera precedente y como consecuencia de esto, se RECHAZA la solicitud de inscripción de

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Candidatura Independiente Presidencial del señor José Cristopher Ramírez por no haber sido presentada a través de una organización de cuadros directivos, debidamente reconocida, igual a la de los partidos políticos en toda la República.

SEGUNDO: ORDENA, que la presente Resolución sea publicada en la página web de la Junta Central Electoral (JCE), y a su vez notificada a las partes interesadas. Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

RESOLUCIÓN No. 61-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO VISIÓN NACIÓN (PVN) EN FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público. con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente; Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular; Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular; Patricia Lorenzo. Paniagua, Miembro Titular y:

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular: asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

[...]

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de estos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada por el Pleno de este órgano, cuente con el suficiente respaldo y sustento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de este órgano, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este órgano electoral comprobó que en el caso que nos ocupa, la bandera fue depositada con irregularidades; la misma solo se puede apreciar como dos pedazos de telas, cocidas a la mitad y sin ningún tipo de identificación. Asimismo, de la nómina de directivos (municipales), depositada en físico y a través de medios magnéticos, se pudo comprobar que, en total hay 157 directivas de las cuales 155 directivas que pudieron ser verificadas (faltó una directiva y las dos últimas del listado no tienen los municipios a los cuales corresponden). Que, de igual forma y, luego de la verificación, fueron encontradas 21 cédulas repetidas y cédulas incompletas.

CONSIDERANDO: Que, en relación a los electores, este órgano electoral comprobó que, en el cruce de datos de informática, resultaron hábiles 85,466 electores por lo que cumplen con el 2% requerido que asciende a 79,527, no obstante, aunque cumplía la cantidad total exigida por la ley, en la distribución por municipio no cumple con dicha exigencia, es decir, no cumple en 107 municipios. En cuanto a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos financieros, le faltaron dos requerimientos. ya que no fueron suministrados, a saber: 1) La nómina de contribuyentes (detalles de los aportes recibidos y: 2) La proyección de las fuentes de financiamiento y detalles de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud (Relación con el detalle de los beneficios de las compras de bienes y servicios, u otros conceptos, con la fecha y los montos. Las facturas deben tener comprobante fiscal o en defecto a esto, recibo de desembolso reenumerados de imprenta).

CONSIDERANDO: Que, los aspectos antes indicados constituyen una parte fundamental y que ha sido valorada por este órgano electoral, puesto que los mismo tienen una incidencia determinante en el otorgamiento o no del reconocimiento: es por tal razón que, en el presente caso, se ha comprobado del examen y análisis del recurso de reconsideración que nos ocupa, que el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los aspectos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, bajo las anteriores condiciones, no resulta posible otorgar el reconocimiento a la parte solicitante, ni tampoco es posible acoger su instancia de recurso; en ese sentido, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido de cada uno de los documentos depositados, por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, la conclusión a la cual a arribado este órgano electoral en el presente caso, es el fruto de un análisis integral y exhaustivo del recurso de reconsideración de que ha sido apoderado, en cuyo análisis han sido considerados y valorados todos los elementos técnicos y jurídicos que conforman el recurso de reconsideración, tanto desde su admisibilidad en cuanto a la forma, así como también en cuanto a los aspectos de fondo, por lo cual, se impone disponer el rechazo de dicho recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en Uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE: PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2023, suscrita por el Dr. José Cristopher Ramírez, en representación de la organización política en formación, "Partido Visión Nación (PVN)", a través de la Secretaría General de la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 20-2024 SOBRE ADMISIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL PRESIDENCIAL CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20- 23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente; Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular; Dolores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular; Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular; Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular; asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General.

[...]

CONSIDERANDO: Que, al analizar la candidatura independiente que ha sido depositada para el nivel presidencial por el Dr. José Cristopher Ramírez, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no cumple con uno de los requisitos fundamentales que exige la ley para poder optar por una candidatura independiente y es que, la entidad u organización a través de la cual pretende canalizar sus aspiraciones, no se encuentra reconocida legalmente conforme a los artículos 14 al 22, inclusive de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que, más aún, la Junta Central Electoral, mediante Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, rechazó la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, Partido Visión Nación (PVN) por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, lo cual impide que este órgano electoral pueda aceptar la candidatura presidencial Dr. José Cristopher Ramírez.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a las propuestas de candidaturas para el nivel presidencial que han sido depositadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Partido Fuerza del Pueblo (FP); Partido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revolucionario Dominicano (PRD); Partido Frente Amplio (FAMP); Partido Opción Democrática (OD); Partido Esperanza Democrática (PED); Partido Generación de Servidores (GENS) y; el Partido Patria Para Todos y Todas (PPT), la Junta Central Electoral ha realizado un análisis y revisión exhaustiva de las mismas, a la luz de los requisitos previstos en la ley y ha comprobado que estas cumplen con dichos requisitos.

Por tales motivos, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

DECIDE:

PRIMERO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del nivel presidencial, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus aliados: Alianza Por La Democracia (APD), Partido Dominicanos Por El Cambio (DXC); Partido Cívico Renovador (PCR); Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Justicia Social (JS); Partido Liberal Reformista (PLR); Partido Revolucionario Independiente (PRI); Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Democrático Alternativo (MODA); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD); Partido de Acción Liberal (PAL); Partido Primero La Gente (PPG); Partido País Posible (PP); Partido Verde Dominicano (PASOVE); Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); Partido de Unidad Nacional (PUN); Partido Alianza País (ALPAÍS) y Partido Popular Cristiano (PPC), a saber:

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARGO	NOMBRE	CÉDULA	SEXO
<i>PRESIDENTE</i>	<i>LUIS RODOLFO ABINADER CORONA</i>	<i>001- 0976142-9</i>	<i>M</i>
<i>VICEPRESIDENTE</i>	<i>RAQUEL PEÑA RODRÍGUEZ</i>	<i>031- 0199494-9</i>	<i>F</i>

SEGUNDO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del nivel presidencial, presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a saber:

CARGO	NOMBRE	CÉDULA	SEXO
<i>PRESIDENTE</i>	<i>ABEL ATAHUALPA MARTÍNEZ DURÁN</i>	<i>031- 0226456-5</i>	<i>M</i>
<i>VICEPRESIDENTE</i>	<i>ZORAIMA CUELLO SANLATE</i>	<i>018- 0042804-5</i>	<i>F</i>

TERCERO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del nivel presidencial, presentada por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y sus aliados: Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); Bloque Institucional Social Demócrata (BIS); Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Socialista Cristiano (PSC), a saber:

CARGO	NOMBRE	CÉDULA	SEXO
<i>PRESIDENTE</i>	<i>LEONEL ANTONIO FERNÁNDEZ REYNA</i>	<i>001- 0284957-7</i>	<i>M</i>

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VICEPRESIDENTE	INGRID SORAYA MENDOZA PEÑA	001- 0931173-8	F
----------------	-------------------------------	-------------------	---

CUARTO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del nivel presidencial, presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a saber:

CARGO	NOMBRE	CÉDULA	SEXO
PRESIDENTE	MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO	001- 0141385-4	M
VICEPRESIDENTE	JOSÉ RAFAEL DÍAZ UREÑA	001- 1375712-4	M

QUINTO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del nivel presidencial, presentada por el Partido Frente Amplio (FAMP), a saber:

CARGO	NOMBRE	CÉDULA	SEXO
PRESIDENTE	MARÍA TERESA CABRERA ULLOA	047- 0006554-5	F
VICEPRESIDENTE	JESÚS JOSÉ DÍAZ MORAN	031- 0511348-8	M

SEXTO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del nivel presidencial, presentada por el Partido Opción Democrática (OD), a saber:

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARGO	NOMBRE	CÉDULA	SEXO
PRESIDENTE	VIRGINIA ANTARES RODRÍGUEZ GRULLÓN	001- 1661650-9	F
VICEPRESIDENTE	DOMINGO ERNESTO ABREU VILOMAR	001- 0940883-1	M

SÉPTIMO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del nivel presidencial, presentada por el Partido Esperanza Democrática (PED), a saber:

CARGO	NOMBRE	CÉDULA	SEXO
PRESIDENTE	ROQUE ALEJANDRO ESPAILLAT TAVÁREZ	031- 0032626-7	M
VICEPRESIDENTE	JOSÉ ERNESTO FADUL FADUL	031- 0104657-5	M

OCTAVO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del nivel presidencial, presentada por el Partido Generación de Servidores (GENS), a saber:

CARGO	NOMBRE	CÉDULA	SEXO
PRESIDENTE	CARLOS MANUEL BATISTA PEÑA	001- 1135061-7	M
VICEPRESIDENTE	NIKAULY YUVELISKY DE LA MOTA	001- 1287365-8	F

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del nivel presidencial, presentada por el Partido Patria Para Todos y Todas (PPT), a saber:

CARGO	NOMBRE	CÉDULA	SEXO
PRESIDENTE	FULGENCIO MARCELO SEVERINO CRUZ	001- 0389836-7	M
VICEPRESIDENTE	FRANCISCA ALTAGRACIA PEGUERO LEÓN	001- 0463868-9	F

DÉCIMO: Rechaza la propuesta de candidatura independiente para el nivel presidencial depositada por el DR. JOSÉ CRISTOPHER RAMÍREZ en fecha 5 de marzo de 2024, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 156 y 157 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, según las motivaciones dadas en esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Ordena que la presente Resolución sea publicada en la página web institucional de la Junta Central Electoral; notificada al Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Frente Amplio (FAMP), Partido Opción Democrática (OD), Partido Esperanza Democrática (PED), Partido Generación de Servidores (GENS), Partido Patria Para Todos y Todas (PPT) y al señor José Christopher Ramírez, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No reposan en el expediente el proyecto de ley orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobado en primera lectura por el Senado de la República, y la Resolución núm. 36-2023, emitida por la Junta Central Electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación de la solicitud de medida cautelar

La presente solicitud de medida cautelar fue depositada por José Cristopher Ramírez el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), ante este tribunal constitucional, con la finalidad de obtener la suspensión de la aplicación del (i) proyecto de ley orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobado en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitidas por la Junta Central Electoral; hasta tanto se conozca y decida la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra estos actos.

En el expediente no consta la notificación de dicha instancia a las autoridades de las cuales emanan los actos objetos de la medida cautelar. Sin embargo, por la naturaleza de la decisión que se adoptará y ante la ausencia de disposición que lo exija, no es necesario agotar dicho trámite ni que el órgano del cual emanó la ley atacada deposite escrito de defensa.

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de medida cautelar

El señor José Christopher Ramírez fundamenta su solicitud, de manera principal, en los siguientes argumentos:

22. El fumus boni iuris constituye el requisito indispensable para la procedencia de toda medida cautelar, pues implica la existencia de una apariencia razonable de que el derecho invocado es válido y merece protección inmediata.

23. En este caso, la sentencia TC/0788/24 ya reconoció expresamente que las restricciones a las candidaturas independientes eran inconstitucionales, lo que otorga al accionante una base jurídica sólida y una apariencia clara de buen derecho.

24. La eliminación total de la figura de las candidaturas independientes contradice directamente el artículo 22.1 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho fundamental de elegir y ser elegido, y por tanto vulnera un derecho esencial de ciudadanía.

25. Asimismo, la supresión de las candidaturas independientes viola el artículo 216 de la Constitución, que establece el principio de pluralismo político, al reducir las opciones de representación y limitar la participación ciudadana a los partidos tradicionales.

26. La reiterada exclusión del Dr. José Christopher Ramírez mediante resoluciones de la JCE constituye un patrón de vulneración que refuerza la apariencia de buen derecho, pues demuestra que la

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Christopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución ha actuado en contradicción con la Constitución y con la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

27. El fumus boni iuris se fortalece con la existencia de pruebas documentales claras: las resoluciones de la JCE, la sentencia TC/0788/24 y las comunicaciones oficiales del Tribunal Constitucional a los órganos legislativos, que evidencian el desacato institucional.

28. La doctrina constitucional establece que la apariencia de buen derecho se configura cuando existe un precedente vinculante que respalda la pretensión del accionante. En este caso, la sentencia TC/0788/24 constituye un precedente directo y aplicable.

29. La eliminación de las candidaturas independientes no solo carece de fundamento constitucional, sino que contradice abiertamente una decisión previa del Tribunal Constitucional, lo que refuerza la legitimidad de la acción y la necesidad de protección cautelar.

30. El fumus boni iuris se manifiesta también en la coherencia de los argumentos del accionante, quien invoca derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que otorga a su pretensión un respaldo jurídico internacional.

31. En consecuencia, la apariencia de buen derecho en este caso es evidente y contundente, pues el accionante se ampara en un precedente vinculante, en normas constitucionales claras y en pruebas documentales que demuestran la vulneración sistemática de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos políticos, justificando plenamente la adopción de la medida cautelar solicitada.

32. El periculum in mora constituye el segundo requisito indispensable para la procedencia de toda medida cautelar, pues implica la existencia de un riesgo grave e inminente de que, si no se dicta la medida, el derecho fundamental invocado se vea afectado de manera irreparable.

33. En este caso, el peligro en la demora es evidente: si se permite que avance el trámite legislativo del anteproyecto que elimina las candidaturas independientes, se producirá una exclusión definitiva de ciudadanos que no militan en partidos políticos.

34. La supresión de las candidaturas independientes antes de las próximas elecciones generaría un daño irreparable, pues impediría el ejercicio del derecho fundamental de elegir y ser elegido consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución.

35. El daño no se limita al accionante, Dr. José Cristopher Ramírez, sino que afecta a toda la ciudadanía, al reducir las opciones de representación política y limitar la expresión de la soberanía popular.

36. La demora en dictar la medida cautelar permitiría que el Congreso continúe con la aprobación del anteproyecto, consolidando un marco normativo contrario a la Constitución y a la sentencia TC/0788/24, lo que agravaría la vulneración de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el peligro en la demora se configura cuando la ejecución de actos contrarios a la Constitución puede producir efectos irreversibles. En este caso, la promulgación de una ley que elimine las candidaturas independientes tendría consecuencias irreversibles en el sistema democrático.

38. La exclusión sistemática del accionante por parte de la JCE, evidenciada en las resoluciones 23-2020, 36-2023, 61-2023 y 20-2024, demuestra que existe un patrón institucional de vulneración que, de no ser detenido cautelarmente, continuará produciendo daños irreparables.

39. El peligro en la demora se refuerza por la proximidad de los procesos electorales, pues cualquier reforma restrictiva que se apruebe en este período afectará directamente la participación política en las elecciones venideras.

40. La medida cautelar solicitada es indispensable para evitar que el daño se materialice, pues la aprobación del anteproyecto y la vigencia de las resoluciones de la JCE consolidarían una exclusión definitiva de las candidaturas independientes.

41. En consecuencia, el periculum in mora en este caso es claro y contundente: la demora en dictar la medida cautelar permitiría la consumación de un daño irreparable al sistema democrático pluralista y a los derechos fundamentales de participación política, justificando plenamente la intervención urgente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte impetrante concluye solicitando al Tribunal:

Primero. Que el Honorable Tribunal Constitucional admita la presente solicitud de medida cautelar, en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Junta Central Electoral, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, por vulnerar derechos fundamentales de participación política.

Segundo. Que se suspenda de manera inmediata el trámite legislativo del anteproyecto remitido por la Junta Central Electoral y aprobado en primera lectura por el Senado de la República, cuyo objeto es eliminar la figura de las candidaturas independientes, hasta tanto se decida la presente acción.

Tercero. Que se suspendan los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 23-2020, 36-2023, 61-2023 20-2024 dictadas por la Junta Central Electoral, en tanto constituyen actos restrictivos de derechos fundamentales ya declarados inconstitucionales por la sentencia TC/0788/24 y de los artículos 22.1 y 216 de la Constitución Dominicana.

Cuarto. Que se ordene a la Cámara de Diputados y al Senado de la República abstenerse de continuar con cualquier discusión, aprobación o promulgación de disposiciones legislativas que contravengan la sentencia TC/0788/24 hasta tanto se decida la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto. Que se ordene a la Junta Central Electoral garantizar la recepción y tramitación de las candidaturas independientes, en cumplimiento de la sentencia TC/0788/24 y de los artículos 22.1 y 216 de la Constitución Dominicana.

Sexto. Que se disponga la notificación inmediata de la medida cautelar al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Junta Central Electoral, para asegurar su cumplimiento efectivo y preservar la supremacía constitucional.

4. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional con ocasión de la presente solicitud de medida cautelar son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de medida cautelar depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por José Cristopher Ramírez.
2. Copia de la Resolución núm. 23-2020, emitida por la Junta Central Electoral el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Copia de la Resolución núm. 61-2023, emitida por la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de la Resolución núm. 20-2024, emitida por la Junta Central Electoral, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

El señor José Christopher Ramírez sometió una acción directa de inconstitucionalidad el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), contra el proyecto de ley orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del Régimen Electoral y sus modificaciones, aprobado en primera lectura por el Senado de la República y las resoluciones núm. 23-2020, de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), 36-2023, de veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), 61-2023, de diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la 20-2024, de veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.

Al mismo tiempo, el accionante presentó en la Secretaría General del Tribunal Constitucional la solicitud de medida cautelar que nos concierne, mediante la cual pretende que este órgano constitucional disponga la suspensión del proyecto de ley y las resoluciones mencionadas hasta que se resuelva sobre la referida acción directa de inconstitucionalidad.

6. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de medida cautelar, en virtud de los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Christopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sobre la solicitud de medida cautelar

7.1. La presente solicitud de medida cautelar –que persigue la suspensión de los efectos de (i) el proyecto de ley orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobado en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitidas por la Junta Central Electoral– ha sido presentada en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta ante este tribunal el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por el señor José Cristopher Ramírez, identificada con el número de expediente TC-01-2026-0012, mediante la cual el accionante persigue que los referidos actos sean declarados inconstitucionales por alegadamente transgredir los artículos 6, 22.1, 40.15, 74.2, 184 y 216 de la Constitución; artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Sentencia TC/0788/24, del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

7.2. El impetrante fundamenta su pedimento, de manera principal, en los siguientes argumentos:

40. La medida cautelar solicitada es indispensable para evitar que el daño se materialice, pues la aprobación del anteproyecto y la vigencia de las resoluciones de la JCE consolidarían una exclusión definitiva de las candidaturas independientes.

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En consecuencia, el periculum in mora en este caso es claro y contundente: la demora en dictar la medida cautelar permitiría la consumación de un daño irreparable al sistema democrático pluralista y a los derechos fundamentales de participación política, justificando plenamente la intervención urgente del Tribunal Constitucional.

7.3. Respecto de las medidas cautelares o precautorias consistentes en la solicitud de suspensión de los actos impugnados en el marco de acciones directas de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en rechazar este tipo de solicitudes de acuerdo con los precedentes constitucionales sentados en la materia.

7.4. La señalada postura tiene su origen en la Sentencia TC/0068/12, precedente reiterado en la Sentencia TC/0200/13, así como en decisiones posteriores, entre ellas las Sentencias TC/0197/14, TC/0077/15, TC/0112/15, TC/0397/15, TC/0182/17, TC/0124/18, TC/00432/18, TC/0548/19, TC/0437/20, TC/0441/21, TC/0089/22, TC/0289/22, TC/0379/22, TC/0221/23, TC/0137/24, TC/0736/24, TC/0616/25 y la Resolución TC/0031/26.

7.5. A pesar de las múltiples reiteraciones, algunas de estas decisiones han tenido matices distintos, siendo los principales razonamientos al respecto los siguientes:

a. Al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos *erga omnes* del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto tan sólo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado, de ahí que tal solicitud de suspensión corre la misma suerte que la presente acción de inconstitucionalidad (TC/0068/12¹).

b. Las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad (TC/0077/15²).

c. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de las normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, salvo que el Tribunal entienda pertinente graduar sus efectos en forma retroactiva (TC/0077/15³).

¹ Reiterado en las Sentencias TC/0200/13, TC/0197/14, TC/0077/15, TC/0112/15, TC/0397/15, TC/0182/17, TC/0124/18, TC/0432/18, TC/0437/20, TC/0441/21, TC/0089/22, TC/0289/22, TC/0379/22, TC/0221/23, TC/0137/24, TC/0736/24, TC/0616/25 y la Resolución TC/0031/26.

² Reiterado en las Sentencias TC/0397/15, TC/0182/17, TC/0432/18, TC/0437/20, TC/0441/21, TC/0089/22, TC/0289/22, TC/0379/22, TC/0221/23, TC/0137/24, TC/0736/24, TC/0616/25 y la Resolución TC/0031/26.

³ Reiterado en las Sentencias TC/0397/15, TC/0437/20, TC/0441/21, TC/0089/22, TC/0289/22, TC/0379/22, TC/0221/23, TC/0137/24, TC/0736/24, TC/0616/25 y la Resolución TC/0031/26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada (TC/0077/15⁴).

e. Independientemente de las características de la ley impugnada, los precedentes del Tribunal Constitucional antes indicados tienen su fundamento, no solo en el alcance general de las leyes y en el consecuente examen abstracto que se realiza al conocer y decidir la acción directa de inconstitucionalidad, sino también en el artículo 109 de la Constitución, el cual establece que las leyes serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional (TC/0112/15⁵).

f. Resulta manifiesto que este tribunal constitucional no puede, en principio, suspender pretorianamente la aplicación de una ley, por cuanto la medida cautelar de la suspensión solo está legislativamente prevista para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11 y con el criterio de este órgano constitucional al respecto (TC/0112/15⁶).

g. Al ser la acción directa en inconstitucionalidad un control normativo abstracto que se realiza con independencia de la aplicación concreta de la realidad, la figura de la suspensión, en principio, es ajena a ese procedimiento, puesto que la misma, como medida cautelar, fue dispuesta por el legislador para

⁴ Reiterado en las Sentencias TC/0437/20, TC/0441/21, TC/0089/22, TC/0289/22, TC/0379/22, TC/0221/23, TC/0137/24, TC/0736/24, TC/0616/25 y la Resolución TC/0031/26.

⁵ Reiterado en las Sentencias TC/0289/22, TC/0221/23, TC/0736/24 y la Resolución TC/0031/26.

⁶ Reiterado en las Sentencias TC/0441/21, TC/0289/22, TC/0221/23 y la Resolución TC/0031/26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos de revisión de decisión jurisdiccional conforme lo prescrito en el artículo 54.8 Ley núm. 137-11 (TC/0548/19⁷).

7.6. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado, con relación a la solicitud de suspensión en el marco de una medida cautelar, que la acción directa de inconstitucionalidad es un procedimiento autónomo y que la figura de la suspensión provisional le es totalmente ajena, ya que este procedimiento ha sido establecido por el legislador para los casos de interposición de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 y para la revisión constitucional de sentencias de amparo, según la Sentencia TC/0013/13. No obstante, a diferencia de lo decidido en anteriores ocasiones, en el presente caso no se rechazará la solicitud de medida cautelar que nos ocupa, sino que se procederá a declarar inadmisible la misma, por las razones que se indican en los párrafos que siguen.

7.7. Cabe destacar que, en procura de la constancia en su labor doctrinaria, el Tribunal Constitucional debe explicar las razones que lo motivan a cambiar de precedente, a los fines de que la comunidad jurídica y toda la sociedad esté en condiciones de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de esta sede constitucional. En ese orden, la Sentencia TC/0354/24 estableció lo siguiente:

En efecto, los precedentes de este tribunal no son invariables, pueden ser reconsiderados o abandonados tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de

⁷ Reiterado en las Sentencias TC/0437/20, TC/0089/22 y TC/0379/22.

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional.

7.8. En primer lugar, es necesario puntualizar que al decidir una solicitud de medida cautelar en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, resulta incongruente examinarla partiendo de algunos de los razonamientos utilizados en ocasiones anteriores, específicamente aquellos que refieren a que «la ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de la normas atacadas (...) debido al carácter general y normativo que los caracteriza» (TC/0077/15) y que esta «persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa» (TC/0068/12) o que tales precedentes «tienen su fundamento, no solo en el alcance general de las leyes y en el consecuente examen abstracto (...) sino también en el artículo 109 de la Constitución, el cual establece que las leyes serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas» (TC/0112/15). Estos razonamientos resultan impropios cuando, como en la especie, la solicitud de medida cautelar tiene por objeto otro tipo de actos. En consecuencia, procede discontinuar los referidos razonamientos como fundamento, especialmente cuando el objeto de suspensión no sean actos de esa naturaleza.

7.9. En segundo lugar, algunos de los razonamientos citados señalan que «este tribunal constitucional no puede, en principio, suspender pretorianamente la aplicación de una ley» y que «la suspensión, en principio, es ajena a ese procedimiento», puesto que la figura de la suspensión como medida cautelar fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesta por el legislador para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional conforme lo prescrito en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

7.10. En los referidos enunciados, la expresión «en principio» parecería indicar que el Tribunal Constitucional considera que existen determinados supuestos en los que sería posible ordenar la suspensión de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas independientemente de su alcance, hasta tanto el tribunal decida la acción directa de inconstitucionalidad contra el acto objeto de suspensión.

7.11. No obstante, del contenido del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11⁸ se deduce que el legislador solo ha facultado al Tribunal Constitucional para que, de manera excepcional, suspenda la ejecución de decisiones jurisdiccionales que han sido objeto de un recurso de revisión constitucional, no de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que sean el objeto de una acción directa de inconstitucionalidad.

7.12. Distinto ocurre en materia de revisión constitucional de sentencias de amparo, ya que, si bien son decisiones jurisdiccionales, son objeto de otro tipo de recurso de revisión constitucional, para el cual el legislador no contempló taxativamente la posibilidad de suspenderlas. Este tema fue abordado en la Sentencia TC/0013/13 al establecer que, ante la inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional para suspender la ejecución de sentencias de amparo, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales, que de manera no limitativa han sido identificados en la Sentencia TC/0130/21.

⁸ Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.13. De lo anterior resulta que el Tribunal Constitucional no tiene potestad para suspender otro tipo de actos que no sean decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional, constituyéndose este requisito en un presupuesto procesal que funciona como causal de inadmisibilidad y no de rechazo. Ciertamente, de lo que se trata es de una causal de inadmisibilidad, porque la misma puede ser constatada sin necesidad de que el tribunal examine el fondo y establezca si la pretensión del demandante procede. Para declarar la inadmisibilidad, basta con establecer el hecho objetivo de que no se trata de una decisión jurisdiccional contra la cual se haya interpuesto un recurso de revisión constitucional.

7.14. Por el contrario, el rechazo de una solicitud de suspensión en el marco de una medida cautelar supone que el tribunal examine, de manera minuciosa, el acto objeto de la acción directa de inconstitucionalidad y las pretensiones de las partes, con la finalidad de establecer si las mismas están justificadas y, en particular, si el acto en cuestión puede ocasionar un perjuicio irreparable.

7.15. En este sentido, el Tribunal Constitucional cambia el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0068/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), por considerar que en lo adelante la nueva interpretación es más coherente con los artículos 185.1 de la Constitución; 9, 36 y 54.8 de la Ley núm. 137-11. Esta variación del precedente se hace, en virtud de lo que establece el artículo 31 de la indicada ley y, en particular, de lo previsto en el párrafo I de dicho texto. En efecto, el artículo 31 dispone lo siguiente:

Artículo 31. Decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión de razones por las cuales ha variado su criterio.

7.16. Como se observa, la facultad que tiene el Tribunal Constitucional de variar su propio precedente está condicionada a que lo fundamente, exigencia que se sustenta en el principio de igualdad, que supone que casos iguales deben ser resueltos de la misma manera; en el principio de seguridad jurídica, que supone que los usuarios del sistema deben tener un mínimo de predictibilidad respecto de las normas que deducen los jueces de las disposiciones legales, y del principio de unidad del derecho, que supone que el derecho debe ser interpretado de manera uniforme por todos los actores del sistema.

7.17. Cabe destacar que, no es la primera vez que el Tribunal Constitucional encamina sus criterios hacia la modificación de precedentes en busca de adoptar la solución que procesalmente sea más adecuada. Una muestra de esto es el abandono del precedente de la Sentencia TC/0521/16, sobre la «inexistencia» jurídica de la revisión de las decisiones de este tribunal constitucional, el cual fue cambiado en la Sentencia TC/0694/24 por considerar que la sanción procesal correcta es la inadmisibilidad. En esa oportunidad el tribunal estableció lo siguiente:

9.4 En este caso, nos encontramos en una situación similar a la detallada en la Sentencia TC/0521/16 y correspondería aplicar dicho criterio, pues, en nuestro sistema, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución (Sentencia TC/0157/17). El respeto al precedente asegura que el derecho no cambiará de manera errática, sino que se

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollará de manera inteligible. Ello resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13). Ahora bien, los precedentes deben aplicarse a menos que existan causas para su distinción o distinguishing (Sentencia TC/0188/14), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogas, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar. También los precedentes pueden ser inaplicados si existen causas para su revocación o abandono.

7.18. En otra ocasión, este tribunal modificó el precedente establecido en la Sentencia TC/0035/12, por considerar que, ante una demanda en suspensión de una sentencia que no ha sido recurrida en revisión, la solución procesalmente adecuada es la inadmisibilidad y no el rechazo. En efecto, mediante Sentencia TC/0566/15 estableció lo siguiente:

c) En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal rechazó la demanda en suspensión. En efecto, en la Sentencia TC/0035/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: “comprobado el hecho de que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender no es la recurrida en revisión, procede que la demanda que nos ocupa sea rechazada”. No obstante lo anterior, en el presente caso no se rechazará la demanda en suspensión de referencia, sino que se procederá a declarar inadmisibile la misma, por las razones que se indican en los párrafos que siguen.

7.19. En el presente caso, por una parte, el tribunal ha expuesto las razones de hecho y de derecho que justifican el cambio de precedente y, por otra parte, no existe posibilidad de causar perjuicio a las partes con dicho cambio, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida que, de haber aplicado el precedente sin variación se hubiese producido el rechazo de la medida cautelar.

7.20. Por ende, considerando la argumentación presentada, el Tribunal Constitucional determina que procede declarar inadmisibile la solicitud de medida cautelar planteada por el señor José Cristopher Ramírez, en el contexto de la acción directa de inconstitucionalidad que él ha sometido.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de ley orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobado en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitidas por la Junta Central Electoral.

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Cristopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, José Christopher Ramírez y a las impetradas, Junta Central Electoral, Senado de la República, Cámara de Diputados.

CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-13-2026-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por José Christopher Ramírez en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad contra el (i) el proyecto de Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del régimen electoral y sus modificaciones, aprobada en primera lectura por el Senado de la República, y (ii) las Resoluciones núm. 23-2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020); (iii) 36-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); (iv) 61-2023, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y la (v) 20-2024, del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Central Electoral.